

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA
DEMANDANTE: CARMEN ELISA DUARTE VILLA
DEMANDADO: PAULINO GONZALEZ CAMPO
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00443-00 (Pl. 10553)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho la presente demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se advierte que tratándose de un PROCESO VERBAL DECLARACION PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA art. 375 C.G.P, la demandante no allega justo titulo o documento que pruebe la adquisición de la posesión del predio, conforme al artículo 764 Co. Civil, en la demanda se anexa como prueba una promesa de compraventa, la cual no constituye justo titulo ya que no es más que un contrato preparatorio de un contrato definitivo que sí constituye justo título como es la compraventa elevada a escritura pública, y por lo tanto no es traslativo de dominio.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Concede a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°007

FECHA: 23 DE ENERO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MISAEL ULCUE MENZA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO BELALCAZAR CAMPO, MARLENY BELALCAZAR CAMPO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00450-00 (PI. 10560).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Viene a Despacho la presente demanda **DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA, propuesta por MISAEL ULCUE MENZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.488.348, mediante apoderado judicial, contra , HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO BELALCAZAR CAMPO, MARLENY BELALCAZAR CAMPO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., que se crean con derecho sobre el bien inmueble RURAL conocido como "Manga Grande" ubicado en la vereda "Santa Ana" de la jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), con área de 72.613 metros cuadrados, registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. **132-8426** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES SUMARIOS dispuesto en los artículos 390 y S.S. del C.G.P, en armonía con las normas dispuestas para los procesos DECLARATIVOS DE PERTENENCIA (Art. 375 C.G.P)

TERCERO: ORDENESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **132-8426** para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENESE el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO BELALCAZAR CAMPO, MARLENY BELALCAZAR CAMPO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MISAEL ULCUE MENZA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO BELALCAZAR CAMPO, MARLENY BELALCAZAR CAMPO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00450-00 (Pl. 10560).

importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto al doctor, **OMAR FERNANDO FLOREZ RIOS** en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez:

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 007

FECHA: 23 de ENERO de 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA EL PAISANO S.A.S
DEMANDADO: COMERCIAL GPM S.A.S
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00462-00 (Pl. 10572)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0009

Vino a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por DISTRIBUIDORA EL PAISANO S.A.S, representada legalmente por LUIS FELIPE HIDALGO HIDALGO por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra COMERCIAL GPM S.A.S, representada legalmente por GRACIELA PEREA MARTINEZ.

La anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportó, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Certificado de existencia y representación legal de DISTRIBUIDORA EL PAISANO S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 2.- Factura electrónica No. DPO 26211 expedida el 01 de noviembre de 2022. 3- Factura electrónica No. DPO 26590 expedida el 22 de noviembre de 2022 4 - Memorial Poder signado por LUIS FELIPE HIDALGO HIDALGO, en su calidad de Representante Legal de DISTRIBUIDORA EL PAISANO S.A.S, conferido al Dr. JUAN JOSE OJEDA PERDOMO. 4- Certificado de existencia y representación legal de COMERCIAL GPM S.A.S expedido por la Cámara de Comercio del CAUCA.

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación las facturas electrónicas No. DPO 26211 expedida el 01 de noviembre de 2022. Y Factura electrónica No. DPO 26590 expedida el 22 de noviembre de 2022 a COMERCIAL GPM S.A.S, en beneficio de DISTRIBUIDORA EL PAISANO S.A.S.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del art. 621 del C. Co.; además de los especiales indicados en el Art. 774 de la misma obra y el Art. 3 de la Ley 1231/08, encontrándose de plazo vencido.

El título valor es conter tivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses de mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 244 ibidem, por cuanto se trata de un título ejecutivo que se presume auténtico.

La demanda se ha presentado conforme a los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra COMERCIAL GPM S.A.S, representada legalmente por GRACIELA PEREA MARTINEZ.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA EL PAISANO S.A.S
DEMANDADO: COMERCIAL GPM S.A.S
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00462-00 (PI. 10572)

a favor de DISTRIBUIDORA EL PAISANO S.A.S, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$ 2.546.943 correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura electrónica No.DPO 26211. **2)** Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 02 de noviembre de 2022, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación. **3)** Por la suma de \$ 13.153.360 correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura electrónica No.DPO 26590. **4)** Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 3, a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de noviembre de 2022, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación. **5)** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

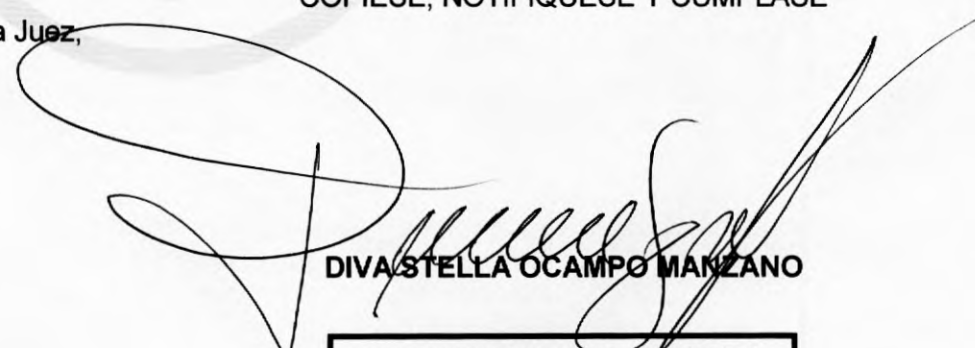
TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar, (arts. 430, 432 y 422 del C.G.P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JUAN JOSE OJEDA PERDOMO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 007

FECHA: 23 de ENERO de 2023

PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA